



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 245-11/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 21 de noviembre de 2023

VISTO:

Los expedientes 6564/7008, que contiene: Carta N.° 294-2023-UL-HCLLH/MINSA, Carta S/N de fecha 06 de octubre de 2023, Memorándum N.° 369-10-2023-SNUT-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 260-10-2023-DAT-HCLLH/MINSA, Carta N.° 312-10-2023-UL-HCLLH/MINSA, Carta N.° 26-2023-RSG, Nota Informativa N.° 4241-10/2023-UL-HCLLH, Nota Informativa N.° 4292-10/2023-UL-HCLLH, Memorándum N.° 369-10-2023-SNUT-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 260-10-2023-DAT-HCLLH/MINSA, Memorándum N.° 395-10-2023-SNUT-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 279-11-2023-DAT-HCLLH/MINSA, Memorándum N.° 362-10-2023-SNUT-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 4167-10/2023-UL-HCLLH, Memorándum N.° 369-10-2023-SNUT-HCLLH/MINSA, Memorándum N.° 395-10-2023-SNUT-HCLLH/MINSA, Memorándum N.° 404-10-2023-SNUT-HCLLH, Nota Informativa N.° 283-10-2023-DAT-HCLLH/MINSA, Oficio Múltiple N.° 241-2023-MINSA/DIRIS LN/1, Carta N.° 37-2023-RSG, Nota Informativa N.° 253-10-2023-DAT-HCLLH/MINSA, Informe Técnico N.° 0018-2023-UL-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 4465-11/2023-UL-HCLLH, Mediante Informe N.° 031-11/2023-CEP-OPE-HCLLH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N.° 26-2023-RSG presentado el 23 de octubre de 2023 la empresa Servicios Generales RASIL EIRL remitió la cotización de propuesta económica por la contratación del servicio de preparación y servido de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial, y de soporte en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, consolidado del 13 de setiembre al 19 de octubre de 2023 por el importe de S/ 322,125.05; solicitaron el pago de adeudo por el servicio de preparación y servido de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial, y de soporte en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la opinión N.° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la



procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular se pronunció señalando lo siguiente:

(...), debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que en casos como el planteado: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. (...) En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente;

Que, esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;

Que, es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;





Resolución Directoral

Que, es importante destacar que no existe obligación legal de la entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N.° 112-18/DTN de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señaló: "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto";

Que, en las opiniones N.° 007-2017/DTN, N.° 037-2017/DTN, N.° 112-2018/DTN y N.° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos: i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por la prestación del servicio de los proveedores a la entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – Proveedor) se encuentra vinculada directamente la conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor por la empresa SERVICIOS GENERALES RASIL EIRL, se ve acreditada en los requerimientos realizados por la Lic. Vanessa Janet Viza Velazco



Nutricionista al jefe del Departamento Apoyo al Tratamiento en atención al Memorándum N.º 312-09-2023-SNUT-HCLLH/MINSA conforme se detalló en los antecedentes; asimismo, se verifica el cumplimiento a través de las conformidades debidamente suscritas por el área usuaria.;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.º 31638;

Que, mediante Informe Técnico N.º 0018-2023-UL-HCLLH/MINSA de fecha 03 de noviembre de 2023, el jefe de la Unidad de Logística comunico al jefe de la Oficina de Administración recomendando el reconocimiento de deuda a favor de la empresa Servicios Generales RASIL EIRL por el importe de S/ 320.805.70, complementado con la Nota Informativa N.º 4465-11/2023-UL-HCLLH el Jefe de la Unidad de Logística precisó que no se efectuó ningún pago conforme consta en la plataforma SIGA y SIAF;

Que, mediante Informe N.º 031-11/2023-CEP-OPE-HCLLH/SA el área de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento Estratégico remitió al jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N.º 0000002863 por el importe de S/ 320.805.70 (Trescientos Veinte Mil Ochocientos Cinco con 70/100 soles);

Que, mediante Informe N.º 293-2023-AJ-HCLLH/MINSA la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que considerando lo indicado por la Unidad de Logística, en el adeudo sub examine resulta procedente el reconocimiento por enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento administrativamente de las prestaciones brindadas;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Unidad de Logística, del Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 8º del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante resolución Ministerial N°463-2010-MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – RECONOCER, por Enriquecimiento sin Causa a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES RASIL EIRL, el adeudo generado por el servicio de preparación y servido de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial, y de soporte en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz por un importe ascendente a S/ 320,805.70 (Trescientos Veinte Mil Ochocientos Cinco con 70/100 Soles).



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 245-11/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

ARTICULO 2.- REMITIR, el expediente a la Unidad de Economía para que en coordinación con la Unidad de Logística disponga lo necesario para la ejecución del pago, de acuerdo a los fundamentos señalados y establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- REMITIR, copia autenticada de la presente Resolución Administrativa, conjuntamente con sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que de acuerdo a sus competencias el deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutivo.

Artículo 4. – ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE. 27684
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/DSRC

C.c.:

- Oficina de Administración.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Planeamiento Estratégico
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo

